



## **ANDREA DEL PILAR CAMACHO VANEGAS**

*Abogada*

*Especialista en Derecho de Familia*

Señor(a):

**JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA SANTANDER**

Despacho.

**REFERENCIA** : DEMANDA DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE** : RODRIGO APARICIO ALFEREZ  
**DEMANDADO** : ESTRELLA BARRERA HERNANDEZ  
**RADICADO** : 2022-020

**ANDREA DEL PILAR CAMACHO VANEGAS**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bucaramanga Santander, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.557.955 de Bucaramanga, Abogada Titulada y en ejercicio, portador de la T. P. No. 178912 del C.S. de la J, celular 313-4742961, correo electrónico: [andreamachov@gmail.com](mailto:andreamachov@gmail.com) que coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados, en mi condición de apoderada judicial de la señora **ESTRELLA BARRERA HERNANDEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, portadora de la cedula de ciudadanía No 51'671.390 expedida en Bogotá D.C, celular 318-4796281, correo electrónico [yuliaparicio1@hotmail.com](mailto:yuliaparicio1@hotmail.com), demandada dentro del proceso de la referencia por el señor **RODRIGO APARICIO ALFEREZ**, y estando dentro del término legal doy contestación a la DEMANDA DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA en los siguientes términos así:

### **A LOS HECHOS**

**AL 1.:** Es cierto.

**AL 2.:** Es parcialmente cierto, lo es respecto de la cuota fijada a favor de la señora ESTRELLA BARRERA HERNANDEZ por un 1'500.000, cuyo descuento se haría de la mesada pensional, conforme se ordeno en el numeral séptimo del resuelve, (sentencia No 0162 de fecha 2 de Julio de 2015).

Ahora frente a lo que dice "... el descuento se convirtió en EMBARGO, situación que el despacho NUNCA ordeno..", me permito recordarle al demandante, e informar a su apoderada que:

Carrera 16 #1 No. 3-22 Jardin del Limoncito  
Floridablanca – Santander  
Corrzo: [andreamachov@gmail.com](mailto:andreamachov@gmail.com)  
Celular: 313-4742961



## **ANDREA DEL PILAR CAMACHO VANEGAS**

*Abogada*

*Especialista en Derecho de Familia*

- a) El señor RODRIGO APARICIO ALFREZ ya había propuesto un PROCESO DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, el cual se tramito en este mismo despacho judicial bajo el radicado No 2018-0381.
- b) En el proceso mencionado bajo el radicado No 2018-0381 se dicto sentencia, no exonerando de la Cuota Alimentaria, y procediendo la Disminución de la Cuota Alimentaria a UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/TE (\$1´590.000), ordenando librar el oficio No 223 de fecha 07 de febrero de 2019, para que se tomara nota de la modificación.
- c) Mediante comunicado de ECOPETROL al Juzgado de fecha 18 de Febrero de 2019 y posterior a la sentencia, solicito aclaraciones con respecto a la cuota de Alimentos, y de paso manifestó su criterio como parametriza los descuentos así:

“ ...

Asimismo, le manifestamos que teniendo en cuenta que en Ecopetrol, las medidas ordenadas par concepto de alimentos, son parametrizadas en nuestro sistema liquidador para aplicación como embargo de alimentos o como conciliación de alimentos (de acuerdo a lo que ordene el Despacho); y que la medida que fue levantada se encontraba parametrizada como embargo de alimentos, procedimos con la creación de la novedad ordenada en su oficio de la referencia como embargo de alimentos, la cual a partir de marzo de 2019 recaerá sobre el valor de \$1.590.000 de la mesada pensional que recibe el señor RODRIGO APARICIO ALFEREZ identificado con cédula de ciudadanía número 19410097. Dicho valor será incrementado en enero de cada año de acuerdo al aumento del Salario Mínimo Legal (teniendo en cuenta que ese fue el incremento señalado por su Despacho mediante oficio 2463 del 23 de octubre de 2015 (anexo) dentro del proceso 2014-00085-00).

...”

Con la anterior manifestación de ECOPETROL se entiende que son ellos los que conforme a sus políticas y regulación especial son los que parametrizan los descuentos como EMBARGOS, situación que le corresponde aclara con la entidad que lo pensiono, y no es el Juzgado quien le debe cambiar la forma de realizar los descuentos.

- d) Mediante auto de fecha 28 de Febrero de 2019, dentro del PROCESO DE EXONERACION / REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado No 2018-0381, le aclaro que: “...no fue una decisión CONCILIADA...” “... por consiguiente esta es una obligación alimentaria a cargo del deudor que tiene prelación sobre los demás descuentos...”.

Carrera 16 # No. 3-22 Jardin del Limoncito  
Floridablanca – Santander  
Corrzo: [andrzacamachov@gmail.com](mailto:andrzacamachov@gmail.com)  
Célular: 313-4742961



## **ANDREA DEL PILAR CAMACHO VANEGAS**

*Abogada*

*Especialista en Derecho de Familia*

Se adjunta copia del proceso tramitado en el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, con radicado No 2018-0381 para que obre como prueba.

**AL 3.:** Es parcialmente cierto, lo es respecto del descuento que aplico para el periodo del mes Diciembre de 2021 de \$1'744.389.00 teniendo en cuenta el incremento del Salario Mínimo Legal Vigente.

No es cierto, en relación al monto proyectado de 2'000.000 por la apoderada del demandante para el año 2022, teniendo en cuenta el incremento del Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2022 recibiría mi cliente un aproximado de \$ 1'918.000. En relación al reajuste anualmente de la cuota alimentaria de acuerdo a los reajustes de Ecopetrol, no fue por error del despacho, sino por omisión de los abogados del demandante, incluso se interpuso reposición a la sentencia del proceso radicado No 2018-0381, y no prospero por no haberse relacionado en las pretensiones del demandante, y la juez manifestó que no podía fallar extrapetita, y en igual sentido se fijó el incremento de la cuota en la sentencia de Divorcio Rad 2014-00085, y la abogada guardo silencio frente a ello, luego la decisión esta bajo los lineamientos de los incrementos fijados para los ALIMENTOS, que es el SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

**AL 4.:** Es parcialmente cierto, y confuso, pues mezcla muchas cosas, lo es que recibió por la Liquidación de la Sociedad Conyugal un bien inmueble que esta plenamente identificado en los procesos, al igual que el demandante quedo con bienes y ha adquirido otros.

Pero no es cierto que la demandada vive con todos sus hijos en la vivienda, solo le acompaña su hija YULI ANDREA APARICIO BARRERA en razón a sus dificultades de salud, los demás tienen sus parejas y hogares independientes, y la hija mayor tiene su esposo y residen en diferente municipio – Landázuri Santander.

Pero son manifestaciones confusas y ambiguas cuando dice:

” asumiendo el demandante en esa liquidación todo el pasivo social para proveer económicamente a su familia...” así como asumió pasivos también quedo con bienes inmuebles y un vehículo, acuerdo al que se llegó de mutuo acuerdo suscrito mediante escritura publica No 1740 de 29 de Abril de 2013 de la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga, arreglo es de pleno consentimiento del demandante.

Carrera 16 # No. 3-22 Jardín del Limoncito  
Floridablanca – Santander  
Correo: [andracamachov@gmail.com](mailto:andracamachov@gmail.com)  
Celular: 313-4742961



## **ANDREA DEL PILAR CAMACHO VANEGAS**

*Abogada*

*Especialista en Derecho de Familia*

“... no solo a su ex esposa sino también a sus hijos aun cuando eran mayores de edad y con sus familias conformadas, siempre vivieron a expensas de él...” se le recuerda al demandante desde la fecha en que se liquidó la sociedad conyugal hasta cuando se fijó la cuota de alimentos en la sentencia de Divorcio, no mantuvo a nadie, ahora respecto a los hijos mayores no recibieron ayudas del demandante, luego es falso, también manifiesta mi cliente que los hijos mayores Vivian para esa época con sus parejas en diferentes municipio, a excepción de las gemelas EGNA ROCIO y YULI ANDREA terminaban recientemente sus estudios universitarios, y no tenían hogar, luego son falsa sus afirmaciones.

“... y los estudios que realizaron fueron cancelados por mi cliente, les entregaba los dineros para que cubrieran los prestamos y demás para los estudios ...” , según la demandada es una manifestación falsa del demandante, siempre el que pago los estudios fue ECOPETROL, lo cierto es que otros beneficios que daba la empresa para los estudiantes el nunca de los entregaba a los hijos, y los semestres se pagaban de contado nunca a crédito, Ecopetrol pagaba todo.

“... ellos nunca recibieron nada de su progenitora quien decidió que la responsabilidad era exclusivamente del padre y en este país y en esta sociedad, este concepto esta muy lejos de una realidad económica ...” según la demandante manifiesta que ella se dedicó al hogar con (4) cuatro hijos, y hacia lo que él mandaba, pero que recuerda que ella sostuvo el hogar y al demandante mientras que él estudiaba en el SENA, formación que le sirvió para entrar a ECOPETROL, además sola cuidaba de sus hijos, debido a la total ausencia del padre.

**AL 5.:** Son varios hechos mezclados sin relación alguna, que se contestan así:

“mi cliente solicita la reducción de cuota alimentaria toda vez que está casado con su esposa CLAUDIA JOLIANIS, depende de él ...” si se tiene en cuenta el PROCESO DE EXONERACION / REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado No 2018-0381, ya se conocía que tenia gastos con el hogar formado con la que hoy es su esposa, antes compañera permanente, cosa que no ha cambiado, en esa época manifestó ella misma en su testimonio que no trabajaba desde que esta con el demandante (pensionado) y explico las razones (ver audio de la audiencia del día 30 de Enero de 2019 a partir de las 9:20 am – recepción de testimonios).

“... actualmente ella no puede trabajar debido a un problema de columna, ni siquiera puede realizar labores del hogar y seguir trabajando en su profesión como auxiliar de enfermería porque no puede alzar peso o realizar movimientos que

Carrera 16 # No. 3-22 Jardín del Limoncito  
Floridablanca – Santander  
Correo: [andracamachov@gmail.com](mailto:andracamachov@gmail.com)  
Celular: 313-4742961



## **ANDREA DEL PILAR CAMACHO VANEGAS**

*Abogada*

*Especialista en Derecho de Familia*

comprometan la columna...”, a lo anterior se contesta, que según el testimonio rendido por ella misma, en la audiencia del día 30 de Enero de 2019, no trabaja desde que inicio la relación con el señor RODRIGO APARICIO ALFEREZ, y nunca le ha ayudado a los gastos del hogar, entre ellos los estudios de los hijos de ella.

“... la señora ESTRELLA es persona solvente, sus hijos le ayudan a su sostenimiento y además posee el inmueble de la liquidación de la sociedad conyugal ...”, la solvencia que posee mi cliente deriva de una cuota de alimentos ordenada con la sentencia de Divorcio en contra del señor RODRIGO APARICIO ALFEREZ como conyugue culpable y que hoy pretende que se le reduzca sin justificación validez, a pesar que ya se había modificado en el año 2019.

Ahora con respecto a que sus hijos le ayudan a su sostenimiento, no es del todo cierto pues bien sabe el demandante que sus hijas gemelas son muy jóvenes y recién salidas de la universidad, están empezando su vida laboral, y no tienen bienes, los mayores no son profesionales gracias a las dificultades que tuvieron con el demandante, y que no pudieron terminar sus estudios, por negarles lo necesario para comparecer a clases de la universidad y demás gastos básicos y que suministraba ECOPETROL.

“... mi cliente posee deudas que debe pagar con lo que le queda de pensión, y esta pagando a entidades financieras otros prestamos, y acude a créditos para cancelar sus obligaciones, el estudio y el dinero dados a sus hijos por parte de RODRIGO APARICIO ...” respecto a esto, el despacho considero en la sentencia dentro del PROCESO DE EXONERACION / REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado No 2018-0381, fueron créditos asumidos con posterioridad a la liquidación de la sociedad conyugal, y otros pagos voluntarios a favor de los hijos de la compañera permanente sin ser de él, luego las deudas las asumió por su cuenta y con posterioridad.

En relación con el estudio de los hijos no existieron créditos, ECOPETROL pagaba todo, además debe aclararse que con la liquidación de la sociedad conyugal asumió unos pasivos, quedándose con unos bienes, y posteriormente adquirió unos créditos en forma voluntaria que no tiene nada que ver con mi cliente y sus hijos, así también se explicó en el PROCESO DE EXONERACION / REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado No 2018-0381.

La responsabilidad de los Alimentos, está es en el conyugue culpable, es decir el señor RODRIGO APARICIO ALFEREZ, como fue declarado en la sentencia de Divorcio No 0162 de fecha 2 de Julio de 2015, y no en los hijos como lo pretende el demandante.

Carrera 16 # No. 3-22 Jardín del Limoncito  
Floridablanca – Santander  
Correo: [andracamachov@gmail.com](mailto:andracamachov@gmail.com)  
Celular: 313-4742961



## **ANDREA DEL PILAR CAMACHO VANEGAS**

*Abogada*

*Especialista en Derecho de Familia*

**AL 6.:** Son varios hechos mezclados sin relación alguna, que se contestan así:

- "...La señora Estrella arrimara al expediente un sin numero de certificaciones medicas para demostrar su incapacidad para trabajar..." con relación a las certificaciones médicas, ya hay aportadas desde el proceso de Divorcio, y de exoneración de cuota, y desde luego se aporta la ultima historia clínica y atención de urgencias que da cuenta de una condición medica poco favorable, pues fue hospitalizada y atendida en cuidados intensivos a consecuencia de problemas neurológicos, y que hacen que hoy tenga unos cuidados especiales, y que le impiden trabajar, luego sería irrespetuoso decir que dicha incapacidad medica la acompaña desde que se casó con el señor RODRIGO APARICIO ALFEREZ.
- "... Las circunstancias del alimentante han cambiado, no posee un segundo ingreso, se caso nuevamente y su esposa por ley debe ser objeto de cuidado y protección por parte de su esposo, por ello no puede examinarse solo el caso de la ex esposa, sino también la responsabilidad legal que le es atribuida al demandante respecto de su esposa la señora CLAUDIA ...", como se ha explicado en hechos anteriores cuando se dijo que dentro del PROCESO DE EXONERACION / REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado No 2018-0381, ya conoció esa condición el despacho, solo que ella era compañera permanente y ahora esta legalmente casada, y conociendo los gastos y las deudas del demandante se redujo la cuota alimentaria teniendo en cuenta las obligaciones del mismo y la base de la pensión como único ingreso, luego no ha cambiado las obligaciones para con su conyugue, ahora respecto a los gastos que tenga por su salud, los mismos son cubiertos por ECOPETROL con todos los servicios, ya que entra a recibir como esposa los mismos beneficios que el pensionado, en conclusión tiene servicios médicos y tienen el ingreso de la pensión, ahora decir que no puede trabajar por su condición de salud seria contrario a lo manifestado a su testimonio rendido en el anterior proceso, allí dijo que no trabajaba desde que se fue a vivir con el demandante, por ende no hay lugar a modificar la cuota alimentaria.

**AL 7.:** "... La situación es mas gravosa por cuanto las obligaciones bancarias que tiene a cargo mi cliente giran alrededor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), y debe pagar cuotas ...." Con respecto a las obligaciones del demandante ya son conocidas desde el proceso anterior (PROCESO DE

Carrera 16 # No. 3-22 Jardin del Limoncito

Floridablanca – Santander

Corrzo: [andrzacamachov@gmail.com](mailto:andrzacamachov@gmail.com)

Celular: 313-4742961



## **ANDREA DEL PILAR CAMACHO VANEGAS**

*Abogada*

*Especialista en Derecho de Familia*

EXONERACION / REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado No 2018-0381) donde quedo claro que fueron deudas voluntarias posteriores a la liquidación de la sociedad conyugal, y gastos que no le corresponderían como el estudio y manutención de los hijos de su pareja y que no son hijos del demandante.

**AL 8.:** “... La edad de mi cliente y condición de salud le impiden buscar otros ingresos extras producto de trabajos como en otros tiempos lo hacía para sostener completamente a su ex esposa e hijos ...” las circunstancias de salud fueron alegadas incluso en el proceso anterior (PROCESO DE EXONERACION / REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado No 2018-0381), al igual lo relacionado con sus ingresos que se redujeron, por ello se redujo la cuota alimentaria a \$1.590.000, teniendo la base de la mesada pensional que recibe el señor RODRIGO APARICIO ALFEREZ, Dicho valor seria incrementado en enero de cada año de acuerdo al aumento del Salario Mínimo Legal.

Ahora que diga que sostiene a los hijos, manifiesta mi cliente es falso, como ya se dicho antes, no es cierto que la demandada vive con todos sus hijos en la vivienda, solo le acompaña su hija YULI ANDREA APARICIO BARRERA en razón a sus dificultades de salud, los demás tienen sus parejas y hogares independientes, y la hija mayor tiene su esposo y residen en diferente municipio – Landázuri Santander.

Según manifiesta mi cliente a la frase “NADIE PUEDE SER OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”, aplicaría solo frente a las obligaciones y gastos que el demandante asumió con los hijos de su pareja, además en forma voluntaria adquirió bienes inmuebles a crédito y otros posteriores a la liquidación de su sociedad conyugal.

**AL 9.:** Es parcialmente cierto, lo es respecto que “... estamos hablando de alimentos y jurídicamente pueden ser revisados cuando las circunstancias hayan cambiado ...”, para el caso que nos ocupa las circunstancias no han cambiado, en el proceso anterior de PROCESO DE EXONERACION / REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA, se reviso los ingresos que tenia el demandante, y las condiciones de salud del mismo y de las obligaciones que tenia en su nuevo hogar, quedando al descubierto que estaba manteniendo a los hijos de su pareja y les estaba dando estudio, además de su nuevo crédito de vivienda entre otras obligaciones, entonces no hay nada nuevo, sin embargo se benefició con una reducción de cuota alimentaria.

Carrera 16 # No. 3-22 Jardin del Limoncito  
Floridablanca – Santander  
Correo: [andracamachov@gmail.com](mailto:andracamachov@gmail.com)  
Celular: 313-4742961



## **ANDREA DEL PILAR CAMACHO VANEGAS**

*Abogada*

*Especialista en Derecho de Familia*

Se recuerda las consideraciones que se tuvieron en cuenta en la sentencia de Divorcio Rad 2014-00085, para imponer la obligación alimentaria a favor de la señora Estrella Barrera, en donde el despacho considero:

“ ...

### **ANALISIS DE LA PRETENSION DE DECLARACION DE CONYUGE CULPABLE**

....

Al respecto, como se ha indicado en el análisis de las causales invocadas Por las partes, se tiene definido que solamente prosperará la CAUSAL PRIMERA, esto es, las relaciones sexuales extramatrimoniales, en las que es claro que el señor RODRIGO APARICIO ALFEREZ es quien acepta, tener hoy en día relaciones maritales con su compañera permanente, además de las otras situaciones de infidelidad que el mismo acepta.

...

Implica lo anterior que si es este demandado quien ha dado lugar al resquebrajamiento de la unidad familiar con tal comportamiento y por ende es viable considerarlo como cónyuge culpable de la cesación de electos matrimoniales, y por el contrario, la señora ESTRELLA BARRERA HERNANDEZ será considerada como cónyuge inocente.

Y como consecuencia de ello, se acceder a la pretensión presentada por la señora ESTRELLA BARRERA HERNANDEZ en cuanto a que se fije alimentos a su favor, atendiendo lo preceptuado en el numeral del artículo 411 del cc; y para el efecto el despacho procede a fijar dicha suma frente a la cual la actora solicita sea equivalente al 40% del valor devengado y pagado al cónyuge culpable como pensión por la empresa estatal ECOPETROL...

....”.

En igual sentido el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA, en audiencia de fallo de Segunda Instancia, al desatar la apelación del señor RODRIGO APARICIO, en fecha 22 días del Septiembre DE 2015, considero:

“ ...

Sobre la prestación de que se viene hablando, la Corte Constitucional en sentencia C-029 de 2009, precisó que: “ El derecho de alimentos es aquél que

Carrera 16 # No. 3-22 Jardín del Limoncito  
Floridablanca – Santander  
Correo: [andrzacamachov@gmail.com](mailto:andrzacamachov@gmail.com)  
Celular: 313-4742961



## **ANDREA DEL PILAR CAMACHO VANEGAS**

*Abogada*

*Especialista en Derecho de Familia*

le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: j) la necesidad del beneficiario. ij) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas ".

.....

Bajo este entendido, es irrefragable que al momento de invocar la alzada que nos reúne, el demandando no esgrime ningún planteo de inconformidad que controvierta su acreditada calidad de cónyuge culpable del divorcio y por ende deudor de alimentos en pro de su exesposa, visto que su reparo frente al punto se reduce a cuestionar la capacidad del obligado y la necesidad de la alimentaria

...

...”

En este sentido se tiene que las circunstancias no han cambiado, pues no se estructuran en lo nuevos hechos elementos o motivos para considerar que se debe REDUCIR a un mas la cuota de Alimentos que fue modificada con respecto a la primigenia.

Se nota que la apoderada del demandante desconocía que se había adelantado el PROCESO DE EXONERACION / REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado No 2018-0381, el cual se anexa copia del expediente en medio digital para este trámite, y que obre como prueba, pues de mala fe el demandante en la nueva demanda propuesta 2022-020 no hizo mención sobre este trámite anterior.

**Al 10.:** No es cierto, manifiesta mi clienta que en la citación para audiencia de conciliación ante la Notaria la apoderada no ofreció fórmulas de conciliación, que solo le interesaba el acta para poder iniciar la demanda, fue muy irrespetuosa para con la citada.

Carrera 16 #1 No. 3-22 Jardín del Limoncito  
Floridablanca – Santander  
Corrzo: [andracamachov@gmail.com](mailto:andracamachov@gmail.com)  
Celular: 313-4742961



## **ANDREA DEL PILAR CAMACHO VANEGAS**

*Abogada*

*Especialista en Derecho de Familia*

**AL 11.:** No es un hecho es una facultad legal.

### **A LA SUBSANACION DE LA DEMANDA**

La parte demandante no dio cumplimiento al inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues manifiesta mi poderdante que recibió un mensaje en el correo electrónico de su hija Yuli A Aparicio, y los archivos tenían contraseña y no se pudieron abrir.

Igualmente procedió responder el correo enviado informando que los archivos no abrían por falta de permisos, y la abogada del demandante manifestó “ Los anexos se los envié a su correo pues la señora estrella dio su correo para efecto de notificaciones.... el tema con el señor ariza es que en estos momentos no tengo deber legal con el mencionado señor para compartirle absolutamente nada. Cuando se los reenvié siéntase en libertad de compartírselos...” , lo cierto es que no se pudieron conocer en el momento, cuando exige la norma que previamente debe enviar las demanda, pero para este caso, fue archivos con claves, que genera una NULIDAD por falta de los requisitos exigidos para la presentación de la demanda, inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda verbal sumaria reglamentada por el artículo 390 al 392 de C.G.P, propuesta por el señor **RODRIGO APARICIO ALFEREZ** que se fundamenta en unos hechos parcialmente ciertos y otros totalmente sin fundamento ajenos a la realidad, además no soporta probatoriamente sus hechos y las circunstancias que dice han cambiado, para negarse a cumplir con la cuota alimentaria impuesta y que ya había sido modificada según el PROCESO DE EXONERACION / REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado No 2018-0381, pues en forma errónea solicita modificar la sentencia No 0162 del Juzgado Sexto de familia de Bucaramanga, cuando ya se modificó una vez, y desde luego se mantiene la Necesidad como beneficiaria en ella.

La cuota alimentaria ofrecida por el demandante a favor de la señora ESTRELLA BARRERA HERNANDEZ vulnera los derechos fundamentales de mi apoderada, y

Carrera 16 #1 No. 3-22 Jardín del Limoncito  
Floridablanca – Santander  
Correo: [andracamachov@gmail.com](mailto:andracamachov@gmail.com)  
Celular: 313-4742961



## **ANDREA DEL PILAR CAMACHO VANEGAS**

*Abogada*

*Especialista en Derecho de Familia*

su mínimo vital, maxime que es una persona con algunas afectaciones en su salud como se ha justificado al interior de los procesos que han cursado ante este despacho judicial, además eso sería un premio para el señor RODRIGO APARICIO ALFEREZ a sus infidelidades, a sabiendas que ha sido declarado como un conyugue culpable.

### **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

#### **PRIMERA EXCEPCIÓN: Cosa Juzgada.**

El artículo 303 del C.G. del P., establece los requisitos que se necesitan para que se configuren los efectos de la cosa juzgada:

- i. La existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso.
- ii. El trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.

En el presente caso tenemos que la sentencia emitida el 30 de enero de 2019 dentro del PROCESO DE EXONERACION / REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado No 2018-0381, ORDENO una modificación a la cuota alimentaria decretada a favor de la señora ESTRELLA BARRERA HERNANDEZ, y fue tramitada en el Juzgado Sexto de familia de Bucaramanga, donde se dispuso que la nueva cuota alimentaria sería de \$ 1'590.000; Decisión que quedo plenamente ejecutoriada.

El proceso que hoy día tramita, el señor RODRIGO APARICIO ALFEREZ pretende que se REDUZCA la Cuota Alimentaria a \$ 500.000 en perjuicio de la señora ESTRELLA BARRERA HERNANDEZ, se configura una cosa juzgada, pues no hay hechos o circunstancias nuevas que hayan cambiado para que prosperen sus pretensiones, además se observa que existe identidad objeto, causa y de partes en ambos asuntos.

#### **SEGUNDA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN CAMBIADO POR PARTE DEL DEMANDANTE, Y QUE NO ESTRUCTURA LOS ELEMENTOS PARA REDUCIR LA CUOTA ALIMENTARIA.**

Carrera 16 # No. 3-22 Jardín del Limoncito  
Floridablanca – Santander  
Correo: [andracamachov@gmail.com](mailto:andracamachov@gmail.com)  
Celular: 313-4742961



## **ANDREA DEL PILAR CAMACHO VANEGAS**

Abogada

Especialista en Derecho de Familia

**TERCERA EXEPCION:** AUSENCIA DE CAMBIO EN LAS CONDICIONES FUNDAMENMTALES PARA MODIFICAR POR SEGUNDA VEZ LA CUOTA ALIMENTARIA ORDENADA A FAVOR DE ESTRELLA BARRERA HERNANDEZ COMO CONYUGUE INOCENTE.

**CUARTA EXEPCION: EXCEPCION GENERICA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.** En cualquier tipo de proceso cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Lo primero en decir es que la corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha estudiado el tema, es así como en la Sentencia T-559/17 al estudiar un caso similar considero lo siguiente:

“ ...

### **5. Alimentos que se deben por ley entre cónyuges y cónyuges divorciados. Reiteración de jurisprudencia**

5.1. En relación con la naturaleza de la obligación alimentaria, esta Corporación en la sentencia T-266 de 2017 reiteró que se trata de *“una prestación económica de carácter civil que, en virtud del principio de solidaridad que rige las relaciones entre los particulares, se debe entre dos personas naturales. Ello, pues, en virtud del estado de necesidad en que una de estas se encuentra y por el vínculo jurídico que los une, la parte que se halla en capacidad de velar por el sostenimiento económico de ambos, está en la obligación de permitirle a la primera satisfacer sus necesidades básicas de manutención.”*<sup>1</sup>.

5.2. Así las cosas, la noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente

---

<sup>1</sup> En la sentencia C-919 de 2001 esta Corte expresó que: *“la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos...”*.

Carrera 16 No. 3-22 Jardín del Limoncito

Floridablanca – Santander

Correo: [andrzacamachov@gmail.com](mailto:andrzacamachov@gmail.com)

Celular: 313-4742961



## ANDREA DEL PILAR CAMACHO VANEGAS

Abogada

Especialista en Derecho de Familia

en la obligación de suministrarlos.<sup>2</sup> Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico, esto es, por convención o testamento.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario.<sup>3</sup> Al respecto, el artículo 411 del Código Civil<sup>4</sup> establece los beneficiarios del derecho de alimentos, que se entiende como la facultad que tiene una persona de exigir un monto de dinero a otra que esté legalmente en la obligación de suministrarlo, con el fin de cubrir los gastos necesarios para su subsistencia, cuando no esté en capacidad de procurárselos por sí misma<sup>5</sup>.

5.3. Ahora, esta Corporación expuso los requisitos para acceder al derecho de alimentos en la sentencia C-237 de 1997, a saber: (i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto

---

<sup>2</sup> Cfr. C-919 de 2001; C-875 de 2003; C-156 de 2003, T-1096-08.

<sup>3</sup> Cfr. C-919 de 2001 y C-1033 de 2002.

<sup>4</sup> "Artículo 411. *Se deben alimentos:* 1. Al cónyuge. (Nota 1: Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1033 de 2002, en el sentido que comprende las parejas del mismo sexo.). 2. A los descendientes. 3. A los ascendientes. 4. Modificado por la Ley 1 de 1976, artículo 23. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa. 5. Modificado por la Ley 75 de 1968, artículo 31. A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales. 6. Modificado por la Ley 75 de 1968, artículo 31. A los ascendientes naturales. 7. A los hijos adoptivos. 8. A los padres adoptantes. 9. A los hermanos **legítimos**. (La expresión en negrillas fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-105 de 1994). 10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

*No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue".*

<sup>5</sup> Sentencia C-919 de 2001.

Carrera 16 # No. 3-22 Jardín del Limoncito  
Floridablanca – Santander  
Correo: [andracamachov@gmail.com](mailto:andracamachov@gmail.com)  
Celular: 313-4742961



## **ANDREA DEL PILAR CAMACHO VANEGAS**

Abogada

Especialista en Derecho de Familia

que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: *“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”*<sup>6</sup>

Dicha posición fue reiterada en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.<sup>7</sup>

Así mismo, esta Corporación ha señalado que el derecho de alimentos encuentra fundamento, por lo general, en el deber de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar, ya sea por razones de parentesco, matrimonio o unión marital de hecho, y de manera excepcional, por razones de equidad, en el evento en que el donante puede exigirlos al donatario, cuando se ha desprendido de una suma cuantiosa de sus bienes a favor de éste último. En este sentido, la Corte ha dicho<sup>8</sup>:

*“De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del*

---

<sup>6</sup> Sentencias T-095 de 2014, T-506 de 2011 y C-237 de 1997.

<sup>7</sup> Cfr. C-875 de 2003 y C-011 de 2002.

<sup>8</sup> Sentencia C-919 de 2001.

Carrera 16 No. 3-22 Jardín del Limoncito  
Floridablanca – Santander  
Correo: [andrzacamachov@gmail.com](mailto:andrzacamachov@gmail.com)  
Celular: 313-4742961



## **ANDREA DEL PILAR CAMACHO VANEGAS**

Abogada

Especialista en Derecho de Familia

*Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que ‘dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria...’*

...

### **6. Fundamento constitucional de los alimentos**

La obligación alimentaria tiene sustento en la Constitución, en especial en lo que respecta a los niños (art. 44), a las personas de la tercera edad (art. 46), al cónyuge o compañero permanente (art. 42), y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13)<sup>9</sup>. Al respecto, esta Corporación ha señalado:

*“Esta Corte ha además precisado que esta obligación alimentaria tiene fundamento constitucional, pues ‘se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución’, ya que el cumplimiento de dichas obligaciones aparece ‘necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.’”<sup>10</sup>*

*En conclusión, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos*

---

<sup>9</sup> Sentencia C-657 de 1997.

<sup>10</sup> Sentencia C-184 de 1999.



## **ANDREA DEL PILAR CAMACHO VANEGAS**

Abogada

Especialista en Derecho de Familia

*integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad<sup>11</sup>, y en el principio de equidad, en la medida en que 'cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente'<sup>12</sup>.<sup>13</sup>*

Con todo lo expuesto solicito a la señora juez que se declaren probadas todas y cada una de las excepciones propuestas como medio de defensa.

### **PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y la contestación, solicito a la Señora Juez, se sirva hacer las siguientes declaraciones:

**PRIMERA:** Se declaren todas y cada una de las excepciones propuestas a favor de la señora **ESTRELLA BARRERA HERNANDEZ** como demandada en el trámite de la referencia en consideración a los elementos facticos y jurídicos y al acervo probatorio allegado al presente proceso.

**SEGUNDA:** Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante señor **RODRIGO APARICIO ALFEREZ**, pues no le asiste razones validadas para alegar sus pretensiones.

**TERCERA:** Que se ordene el archive el proceso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamentos de derecho el artículo 82 y ss 390 al 392 del Código General del Proceso, artículo 1 y ss y 411 y ss del Código Civil, artículo 2 inciso 1 Ley 1315 de 2009<sup>14</sup> y demás disposiciones que lean aplicables.

---

<sup>11</sup> Sentencias C-174 de 1996, C-237 de 1997 y C-657 de 1997.

<sup>12</sup> Sentencia C-237 de 1997.

<sup>13</sup> Sentencia C-156 de 2003.

<sup>14</sup> Artículo 2°. Definiciones. En la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.

Carrera 16 No. 3-22 Jardín del Limoncito

Floridablanca – Santander

Correo: [andracamachov@gmail.com](mailto:andracamachov@gmail.com)

Celular: 313-4742961



## **ANDREA DEL PILAR CAMACHO VANEGAS**

*Abogada*

*Especialista en Derecho de Familia*

### **PRUEBAS**

Sírvase señor (a) Juez, tener como tales las siguientes:

#### **1.-DOCUMENTALES:**

- a. Las pruebas aportadas por la parte demandante.
- b. Historia clínica donde se verifica que ha tenido afectaciones neurológicas en su salud, con Hospitalización en UCI.
- c. Certificación de deuda de la expensas comunes de la administración expedida por la Administradora del Conjunto Residencial Villas de San Valentín por concepto de administración vencidas por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 6.633.000)** con estado de cuenta a la fecha.
- d. Copia de estado de cuenta de impuesto predial unificado del predio de la carrera 3 No 55 – 100 Casa 17 MANZANA C URBANIZACION VILLAS DE SAN VALENTIN DE BUCARAMANGA, con numero predial 010509300053801 de propiedad de la señora **ESTRELLA BARRERA HERNANDEZ** para el año 2022 por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 552.000.)**
- e. Certificación de un pasivo - deuda con la Cooperativa COOPSERVIVELEZ sucursal Landázuri Santander por valor de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ( \$ 12.475.659)**
- f. Expediente digital - PROCESO DE EXONERACION / REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado No 2018-0381.
- g. Certificado de afiliación a EPS SANITAS como titular del PLAN PREMIUM de la señora ESTRELLA BARRERA HERNANDEZ.
- h. Audio de la Audiencia de Sentencia calendado 30 de enero de 2019, dentro de la radicación 2018-00381-00 del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Bucaramanga.

#### **2- TESTIMONIALES:**

Solicito a la señora Juez, citar y hacer comparecer ante su Despacho en forma virtual a las siguientes personas para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda y la contestación, propuesta por el señor **RODRIGO APARICIO ALFEREZ**, y de las condiciones económicas de la demandada señora **ESTRELLA BARRERA HERNANDEZ** y de la capacidad económica del demandante, ellas son:

Carrera 16 # No. 3-22 Jardin del Limoncito  
Floridablanca – Santander  
Corrzo: [andrzacamachov@gmail.com](mailto:andrzacamachov@gmail.com)  
Célular: 313-4742961



## **ANDREA DEL PILAR CAMACHO VANEGAS**

*Abogada*

*Especialista en Derecho de Familia*

- a. **SANDRA ESTRELLA APARICIO BARRERA**, persona mayor de edad, Identificado con CC No 37´754349 expedida en Bucaramanga, domiciliada en la Calle La melona de Landázuri Santander, celular 3187857931, correo electrónico: sandra.aparicio31@hotmail.com.
- b. **EGNA ROCIO APARICIO BARRERA**, persona mayor de edad, Identificada con CC No 1.098.682.689 expedida en Bucaramanga domiciliada en la Calle 55 A No 1 w – 08 Primer Piso Mutis, celular 3166172513, correo electrónico: egnaaparicio@hotmail.com.
- c. **YULI ANDREA APARICIO BARRERA**, persona mayor de edad, Identificada con CC No1.098.311 expedida en Bucaramanga domiciliada en la Carrera 3 No 55 – 100 Casa C-17 conjunto Residencial Villas de San Valentín, Ciudadela Real de Minas en Bucaramanga., celular: 3174709999, correo electrónico: [yuliaparicio1@hotmail.com](mailto:yuliaparicio1@hotmail.com).

Dando cumplimiento al artículo 212 del C.G.P, se enuncian para declarar a **SANDRA ESTRELLA APARICIO BARRERA, EGNA ROCIO APARICIO BARRERA, YULI ANDREA APARICIO BARRERA**, con relación a los hechos de la demanda y su contestación consignados en los numerales **4, 5, 6 y 8**.

Personas que pueden ser citadas por su despacho en audiencia virtual en la fecha y hora que estime conveniente, para que rindan declaración, o por intermedio de este apoderado judicial.

### **3- REQUERIMIENTOS:**

1. Solicito se requiera a la DIAN – Dirección de Impuestos Nacionales con oficina en Bucaramanga Santander para que expida copia de la declaración de renta del año gravable 2021 del señor **RODRIGO APARICIO ALFEREZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 19`410.097 expedida en Bogotá, para que se verifique que activos y pasivos tiene el demandante y que tiene reportados.

El anterior requerimiento se solicita a efectos de verificar los ingresos y pasivos totales que devenga el señor **RODRIGO APARICIO ALFEREZ**, y la declaración de todos sus bienes para que obren como prueba en el proceso y sean de utilidad a la hora de tomar la decisión que corresponda al despacho.

Carrera 16 No. 3-22 Jardin del Limoncito  
Floridablanca – Santander  
Correo: [andracamachov@gmail.com](mailto:andracamachov@gmail.com)  
Celular: 313-4742961



## **ANDREA DEL PILAR CAMACHO VANEGAS**

*Abogada*

*Especialista en Derecho de Familia*

2. Solicito se requiera a ECOPEPETROL a efectos de que certifique que beneficios otorgo a los hijos del demandante señores WILSON RODRIGO APARICIO BARRERA, SANDRA ESTRELLA APARICIO BARRERA, YULI ANDREA APARICIO BARRERA Y EGNA ROCIO APARICIO BARRERA, relacionado con los estudios de primaria, básica secundaria y universitarios, indicando si el señor RODRIGO APARICIO ALFEREZ esta pagando sumas de dinero por los auxilios de estudios ofrecidos por la empresa a favor de sus hijos, o que crédito para estudios solicitó y que aun este pagando.

#### **4- PRUEBA TRASLADADA:**

Solicito se tengan con el valor probatorio como pruebas trasladadas bajo mi costa las siguientes:

- a) El expediente de la DEMANDA VERBAL DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO – CATOLICO, con radicado 2014-00085 adelantado en el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.
- b) El expediente de la DEMANDA - PROCESO DE EXONERACION / REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado No 2018-0381, adelantado en el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

Expedientes que deben ser incorporados a este proceso nuevo como prueba, lo anterior se solicita de conformidad con el artículo 174 del C.G.P.

#### **ANEXOS**

Los siguientes:

1. Los enunciados como pruebas.
2. Poder a mi favor debidamente otorgado.
3. Pantallazo del poder enviado vía correo electrónico.

#### **NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones téngase las siguientes:

El demandante:

El señor **RODRIGO APARICIO ALFEREZ**, la consignada en la demanda principal.

Carrera 16 # No. 3-22 Jardin del Limoncito  
Floridablanca – Santander  
Corrzo: [andracamachov@gmail.com](mailto:andracamachov@gmail.com)  
Célular: 313-4742961



## **ANDREA DEL PILAR CAMACHO VANEGAS**

*Abogada*

*Especialista en Derecho de Familia*

La demandada:

**ESTRELLA BARRERA HERNANDEZ**, con domicilio en la Carrera 3 No 55 – 100 Casa C-17 Conjunto Residencial Villas de San Valentín, Ciudadela Real de Minas de Bucaramanga, celular 3184796281, correo electrónico: [yuliaparicio1@hotmail.com](mailto:yuliaparicio1@hotmail.com)

**LA SUSCRITA:** En la Secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogada, en la Carrera 16 a No. 3-22 Jardín del Limoncito -Floridablanca y en la Carrera 18 No. 33-16 Oficina 407 Centro Comercial Arlington de la ciudad de Bucaramanga Santander, celular 313-4842961, correo electrónico: [andreamachov@gmail.com](mailto:andreamachov@gmail.com) , que coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea del Pilar Camacho Vanegas'.

**ANDREA DEL PILAR CAMACHO VANEGAS**  
C.C. No. 63.557.955 de Bucaramanga  
T.P. No. 178.912 del C.S. de la Judicatura

Carrera 16 No. 3-22 Jardín del Limoncito  
Floridablanca – Santander  
Correo: [andreamachov@gmail.com](mailto:andreamachov@gmail.com)  
Celular: 313-4742961